

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en
representación de la señora Sindy González
Sosa
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2017-0006

ASUNTO: Resolución en relación a Moción de Desestimación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

RESOLUCIÓN

El 17 de agosto de 2017, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de la Sra. Sindy González Sosa (“Promovente”), presentó un “Escrito en Solicitud de Orden”, mediante el cual solicitó a la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) revisar una determinación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). Mediante dicha determinación, la Autoridad denegó la petición de la Promovente de aplicar la excepción contenida en la Sección 6(l) de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 (“Ley 83”)¹ al cobro de ciertas cantidades facturadas como resultado de un proceso de investigación por una alegada intervención indebida con en el medidor de la Promovente. En dicha determinación la Autoridad también expresó que la OIPC carece de facultad legal para representar a la Sra. González Sosa en los procesos ante la Autoridad.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación en relación al presente caso. En su Moción de Desestimación, la Autoridad alega que la Comisión carece de jurisdicción para resolver el presente caso, puesto que se trata de una controversia sobre la intervención de un medidor y no sobre una objeción de factura o error de cálculo atribuible a la Autoridad. De igual forma, la Autoridad alega que la Promovente no ha presentado el correspondiente recurso de revisión para la adjudicación formal de la controversia, por lo que no existe una determinación final revisable ante la Comisión.²

¹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada. La Sección 6(l) de la Ley 83 establece que “[l]a Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquéllos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.”

² Moción de Desestimación de la Autoridad, a las págs. 17 – 18.

El 12 de septiembre de 2017 la Promovente presentó su oposición a la solicitud de desestimación de la Autoridad, en la cual solicitó se declare No Ha Lugar la misma y se continúe el proceso administrativo de epígrafe.

I. Hechos Relevantes

El 26 de agosto de 2016, la Autoridad notificó mediante comunicación escrita a la Promovente una supuesta irregularidad en su consumo, a causa de una intervención no autorizada del medidor, la cual impidió medir la totalidad del consumo. La Autoridad estimó el consumo no facturado a causa de la irregularidad en 83,244 kWh, equivalente a un total de \$20,341.07.³ En dicha comunicación la Autoridad apercibió a la Promovente que:

Dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación, deberá acudir a la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) para discutir los detalles del Informe de la irregularidad encontrada, según se detalla en el desglose anterior. En dicha reunión podrá estar acompañado de un representante legal.

Según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, tiene veinte (20) días calendario a partir del recibo de esta notificación para solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, al Apartado 363928, San Juan, PR 00936-3928. La solicitud de revisión debe hacerse por escrito y debe incluir una justificación que contenga razones jurídicas válidas que permitan al Juez Administrativo u Oficial Examinador determinar la procedencia de la solicitud.

....

Pasados los veinte (20) días calendario desde el recibo de esta notificación y de no acudir a nuestra Oficina Regional o solicitar la revisión de su caso ante Secretaría, se procederá con la facturación de los cargos antes indicados y el servicio podrá ser suspendido.⁴

Según surge de las alegaciones de la Promovente, esta fue citada para una reunión con la Autoridad el 20 de octubre de 2016. Dicha reunión fue pospuesta para el 7 de noviembre de 2016 por falta de disponibilidad de la Promovente, y posteriormente fue recalendarizada por la Autoridad para el 1 de diciembre de 2016. Alega la Promovente que en dicha reunión la Autoridad estipuló que “la intervención en el medidor identificado en la cuenta de la señora González Sosa fue realizada antes de que la consumidora y su familia vivieran en la residencia.”⁵ Las partes sostuvieron una segunda reunión el 28 de febrero de 2017, donde, según alega la Promovente, la Autoridad accedió a emitir “una comunicación

³ Véase, Anejo I de la Solicitud de Orden de la Promovente, a la pág. 1.

⁴ *Id.*, a las págs. 1 - 2.

⁵ Solicitud de Orden de la Promovente, a la pág. 4.

escrita indicando que la cuenta de energía de la consumidora se encontraba bajo revisión por una deuda atribuible a la identificación de una irregularidad no aplicable a la consumidora.”⁶ Dicha comunicación tenía como propósito no afectar la elegibilidad de la Promovente para el programa federal de Sección 8 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Urbano de 1974.

El 26 de abril de 2017, la Promovente sostuvo una tercera reunión con la Autoridad en la cual asistió acompañada por un representante legal de la OIPC. En dicha reunión la Promovente y su representación legal se reunieron con la Sra. Evelyn Hernández Talavera, Supervisora de la División de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica de la Autoridad. Según surge de su solicitud, la Promovente argumentó que no procedía el pago de las cantidades reclamadas al amparo del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 por tratarse de facturación por consumo de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados.⁷ Surge de los documentos contenidos en el expediente del presente caso, que la Sra. Hernández Talavera solicitó a la Promovente presentar por escrito sus argumentos en cuanto a la aplicación del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83. El 27 de abril de 2017, la OIPC presentó el documento solicitado.⁸

El 19 de julio de 2017, la Autoridad notificó mediante carta firmada por la Sra. Hernández Talavera que, luego de referir su caso al Sr. Fausto J. Vergés Torres, Jefe de División de la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (“ICEE”) y luego de este consultar con la Oficina del Consultor Jurídico de la Autoridad, la determinación de la Autoridad en cuanto a la aplicabilidad de la Sección 6(l) de la Ley 83 era la siguiente:

En cuanto a su planteamiento de error de cálculo que presenta en su comunicación del 27 de abril del 2017, le indico lo siguiente: una irregularidad no se constituye un error de cálculo, por lo tanto, no aplica el término de los 120 días, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 272. La detección de una irregularidad es la que impide que la Autoridad cobre la energía utilizada y no facturada. Por consiguiente, no constituye falta de acción por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.⁹

De igual forma, en dicha comunicación escrita la Autoridad expresó que la OIPC no estaba facultada en ley para representar a la Promovente. Específicamente, la Autoridad expresó que:

⁶ *Id.*, a la pág. 5.

⁷ Véase, Anejo 5 de la Solicitud de Orden de la Promovente, a la pág. 4.

⁸ Véase, Anejo 5 de la Solicitud de Orden de la Promovente.

⁹ Véase, Anejo 6 de la Solicitud de Orden de la Promovente.

[N]o existe mandato del legislador de que en caso de irregularidades en el uso de energía eléctrica la Oficina Independiente represente a clientes de la Autoridad que no tienen representación legal.¹⁰

El 17 de agosto de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión la Querrela que dio inicio al caso de epígrafe. Mediante la misma, la Promovente solicitó a la Comisión determinar que la OIPC tiene autoridad en ley para representar a los consumidores en casos relacionados a irregularidades en el consumo; determinar que procede la aplicación del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, la cual prohíbe el cobro de cargos no facturados más allá de 120 días; y prohibir a la Autoridad suspender su servicio eléctrico hasta tanto se dilucide la presente controversia.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad solicitó la desestimación de la querrela de epígrafe. En su moción argumentó que la Comisión únicamente tiene jurisdicción para revisar aquellos casos sobre revisión de factura o error de cálculo atribuible a la Autoridad.¹¹ Por lo cual, siendo este caso uno sobre intervención de un medidor al amparo de la Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982¹², la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente recurso. Añade la Autoridad que corresponde la presentación de una querrela ante el foro con jurisdicción, entiéndase la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, al amparo de la Sección VI del Reglamento 8411 de la Autoridad.¹³

Por otro lado, en cuanto a los argumentos sobre la capacidad de la OIPC para ejercer como representante legal en casos de uso indebido de energía eléctrica, la Autoridad argumenta que la Comisión carece de jurisdicción y facultad legal para revisar dicho planteamiento. En su moción, la Autoridad alega que expresarnos sobre dicho particular constituiría una “opinión consultiva” por no existir una controversia justiciable.¹⁴ Añade que dicha conclusión se debe a que no existe una determinación final por parte de la Autoridad, “referente a la autoridad o falta de autoridad de la OIPC para representar a los clientes en casos de uso indebido de energía eléctrica”¹⁵, revisable por la Comisión. De igual forma, la Autoridad argumenta que dicha controversia debe plantearse ante la Autoridad y no ante la Comisión, ya que la Comisión carece de jurisdicción para atender cualquier asunto referente al uso indebido de energía.¹⁶

¹⁰ *Id.*

¹¹ Moción de Desestimación Autoridad a la pág. 5.

¹² Véase Sección IX, Artículo (A) del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

¹³ Reglamento para los Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

¹⁴ Moción de Desestimación, *supra*, a la pág. 6.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

Por su parte, el 12 de septiembre de 2017, la Promovente presentó su Escrito en Oposición a Petición de Desestimación de la Autoridad. En el mismo, la Promovente argumenta que, al amparo del Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, la Comisión tiene jurisdicción para atender:

Los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica”, en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.¹⁷

Sobre su reclamación, la Promovente argumenta que aplican las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83, en la medida que la propia Autoridad admitió que la controversia de autos “respondía al consumo no facturado por una intervención en el medidor *no atribuible* a la señora González Sosa.”¹⁸ Por lo tanto, la Promovente expresa que la controversia trata sobre el incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 83.

Finalmente, en cuanto a las expresiones de la Autoridad en relación a que una determinación por parte de la Comisión respecto a la capacidad de la OIPC para representar consumidores en casos de irregularidades con su consumo constituiría una opinión consultiva, la Promovente plantea que, en la medida que la Autoridad determinó en su comunicación de 19 de julio de 2017 que “no existe mandato del legislador de que en casos de irregularidades en el uso de energía eléctrica la OIPC represente a clientes de la AEE que no tienen representación legal”¹⁹, existe una controversia real la cual debe ser dilucidada por esta Comisión.

II. Derecho Aplicable y Discusión

A. Jurisdicción de la Comisión de Energía

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014²⁰ establece que la Comisión, entre otras, tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias en las que se plantee algún incumplimiento de la Autoridad con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley 83. Además, el referido Artículo dispone que la Comisión

¹⁷ Véase, Escrito en Oposición a Petición de Desestimación de la Promovente de 12 de septiembre de 2017, a la pág. 2.

¹⁸ *Id.*, a la pág. 4. (énfasis en el original).

¹⁹ Véase, Anejo 6 de la Solicitud de Orden de la Promovente.

²⁰ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.²¹

De igual forma, el Artículo 6.3(pp) de la Ley 57-2014 confiere a la Comisión jurisdicción para “[r]evisar decisiones finales de la Autoridad de Energía Eléctrica respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”.²² Sobre el ejercicio del poder de revisión de la Comisión, el Artículo 6.20²³ de dicha Ley establece que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”)²⁴ reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley 57-2014, cuando dicha Ley no provea disposiciones particulares al respecto.

La LPAU establece que la adjudicación es “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.”²⁵ La resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.”²⁶ De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una decisión final “es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes [y] que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias.”²⁷ Por lo tanto, una decisión final de la Autoridad sobre una “querella” o “solicitud de investigación” de un cliente²⁸ es un pronunciamiento de la corporación pública que dispone en su totalidad de una controversia en relación con algún derecho u obligación que corresponda al cliente, sobre un asunto que esté bajo la jurisdicción de la Autoridad.

²¹ Ley 57-2014, Art. 6.4.

²² *Id.* Art. 6.3(pp).

²³ *Id.* Art. 6.20.

²⁴ Ley 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que “[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU].”

²⁵ LPAU, Sec.1.3(b).

²⁶ *Id.* Sec. 1.3(f).

²⁷ Departamento de Educación v. Sindicato, 168 DPR 527, 545 (2006). Véase también Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

²⁸ Los términos “querella” y “solicitud” no están definidos en la Ley 57-2014 ni en la LPAU. Sin embargo, ambos se utilizan para indicar acciones mediante las cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante una agencia. En este sentido, la LPAU dispone que “[e]xcepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición [...] en relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia.” LPAU, Sec. 3.2.

Según la LPAU, una decisión final “deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación [y] la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.”²⁹ A esos fines, la resolución final “advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.”³⁰

No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por esta, previo a solicitar una revisión formal por parte de la Comisión.³¹ De igual forma, el cliente debe cumplir con los términos estatutarios y reglamentarios para la radicación de cualquier recurso de revisión ante la Comisión.

De otra parte, según ha establecido reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[e]l expediente administrativo constituye la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de la misma.”³² De los documentos presentados por las partes en el presente caso, no surge con claridad el tracto procesal del procedimiento administrativo llevado a cabo en la Autoridad para atender la reclamación de la Promovente sobre la determinación de la Autoridad de que existía una deuda a causa de una intervención indebida con el medidor. De igual forma, no surge con claridad que, en efecto, se le haya dado finalidad al referido procedimiento administrativo, de conformidad con las normas reglamentarias adoptadas por la Autoridad en virtud de los Reglamentos 7982 y 8411.³³

De una parte, la Autoridad señala que la Comisión carece de jurisdicción para atender la presente querrela por tratarse la controversia sobre una intervención indebida en el contador, y de otra, por no existir una decisión final de la Autoridad revisable, al no haberse instado por la Promovente un procedimiento administrativo. No le asiste la razón.

La Comisión es el ente independiente llamado a velar por los derechos de todos los participantes dentro del mercado energético de Puerto Rico. Su jurisdicción es primaria y exclusiva, la cual abarca todas aquellas determinaciones y adjudicaciones finales que realice la Autoridad en donde determine los derechos y/o obligaciones de sus clientes. Esto independientemente si se trata de un proceso de revisión de facturas o de una determinación de la Autoridad que surja a raíz de una intervención indebida con un medidor, entre otros procedimientos. En estos casos, se trata de una determinación administrativa que realiza la

²⁹ LPAU, Sec. 3.14.

³⁰ *Id.*

³¹ Véase Artículo 6.4 de la Ley 57-2014.

³² Constancia Ramos Román v. Corporación del Centro de Bellas Artes, 178 D.P.R. 867,882 (2010), citando a Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696,708 (2004) y Mun. de San Juan v. I.C.A., 149 D.P.R. 263,280 (1999).

³³ Véase Sección XIII del Reglamento Núm. 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

Autoridad de conformidad con un procedimiento reglamentado y a tenor con las disposiciones de la LPAU. Por lo tanto, la Comisión tiene jurisdicción para atender las determinaciones finales en relación a cualquier asunto sobre la intervención indebida de medidores que surja de un proceso ante la Autoridad, según las disposiciones estatutarias contenidas en la Ley 57-2014 y discutidas anteriormente.

De otra parte, en su Moción de Desestimación, la Autoridad argumenta que no existe una controversia real en este caso, en la medida que la Promovente no ha presentado una solicitud para un procedimiento formal de adjudicación de querellas ante la Autoridad. No obstante, según señala la propia Autoridad en su Solicitud de Desestimación, “la Autoridad optó en el caso de autos por no presentar los cargos criminales que anteceden, **sino por un procedimiento administrativo ante la Autoridad.**”³⁴ Específicamente, según surge del expediente, la Autoridad inició un proceso administrativo mediante carta de 26 de agosto de 2016, en la cual notificó a la Promovente de (1) la reclamación en su contra por motivo de la intervención indebida, (2) los hallazgos de la investigación realizada por la Autoridad, (3) las multas y/o penalidades adjudicadas y (4) el derecho de la Promovente de asistir a la Oficina Regional de la ICEE o solicitar revisión ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos.³⁵

De igual forma, surge de los reglamentos citados por la Autoridad que el caso de la Promovente se encontraba bajo el proceso administrativo diseñado por la Autoridad para manejar este tipo de reclamaciones. La Autoridad señaló en su moción de desestimación que el proceso para atender la solicitud de la Promovente surge al amparo de la Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982, el cual autoriza a la Autoridad a realizar cualquier inspección del contador de un cliente, mientras le impone la obligación al cliente de velar por que no se intervenga, interfiera o manipulen los medidores de la Autoridad, ya sea por este o por terceros.³⁶ Dicho Reglamento dispone que, detectada una situación de uso indebido, la Autoridad puede denunciar la misma ante las autoridades pertinentes, o presentar una querrela contra el cliente bajo las disposiciones de la LPAU.³⁷

Ahora bien, revisados los reglamentos aplicables y citados por la Autoridad, existe incertidumbre en cuanto al proceso administrativo que debía seguir la Promovente ante una notificación de la Autoridad sobre intervención indebida del medidor. El Reglamento 7982 establece en su Sección XVII los procedimientos administrativos a seguir por una persona afectada por una determinación de la Autoridad. Dicha sección establece los requisitos para la solicitud de reconsideración de determinaciones de la Autoridad o para la presentación de

³⁴ Moción de Desestimación de la Autoridad a la pág. 4 ¶ 5. (Énfasis suplido).

³⁵ Véase, Anejo 1 de la Solicitud de Orden de la Promovente a las págs. 1 y 2.

³⁶ Véase, Sección IX, Artículo A del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales del Suministro de Energía Eléctrica.

³⁷ *Id.* a la Sección XI, Artículos A y B.

una solicitud de adjudicación formal sobre las determinaciones de la Autoridad basadas en dicho reglamento.³⁸

El Artículo A de dicha sección dispone que la parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad basada en dicho Reglamento podrá solicitar reconsideración de la misma en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que se notificó la determinación. Por otro lado, el Artículo B establece que una parte podrá solicitar la adjudicación formal de una controversia que surja de la aplicación de dicho Reglamento, la cual deberá ser resuelta por el funcionario ante quien se presente dentro del término de veinte (20) días de presentada la solicitud. Del cliente encontrarse insatisfecho con dicha determinación, dentro de los diez (10) días de su notificación podrá solicitar reconsideración de la misma ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, quien atenderá dicha solicitud de conformidad con las disposiciones del Reglamento 8411.

Sin embargo, el proceso administrativo al cual hace referencia la Autoridad en su Moción de Desestimación consiste en las disposiciones incluidas en la carta de 26 de agosto de 2016 (“Carta de 26 de agosto”). Dicha carta establece que la Promovente, dentro del término de veinte (20) días, deberá “acudir a la Oficina Regional de Irregularidades” o “solicitar por escrito una revisión de su caso ante la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos” de lo contrario “se procederá con la facturación de los cargos antes indicados y el servicio podrá ser suspendido.”³⁹ Según surge de las alegaciones, la Promovente optó por acudir personalmente la Oficina Regional, según indicado por la Autoridad en la Carta de 26 de agosto. Dicho proceso administrativo continuó con las reuniones de la Promovente en la Oficina Regional de la ICEE, en donde sostuvo varias reuniones, entre ellas la reunión del 26 de abril del 2017 con la Sra. Hernández Talavera, representante de la Autoridad.

De lo anterior no resulta claro el origen reglamentario de los procedimientos notificados mediante la Carta de 26 de agosto. De igual forma, no resulta claro del expediente, si en efecto el proceso administrativo que dio paso a la controversia de epígrafe ha concluido en la Autoridad. Tampoco surge del expediente el tracto procesal correspondiente al procedimiento establecido en el Reglamento 7982. En consecuencia, la Comisión no se encuentra en posición para tomar una determinación respecto a los reclamos de falta de jurisdicción presentados por la Autoridad.

B. Capacidad legal de la OIPC para atender casos sobre intervención con medidores

En su definición de opinión consultiva y el concepto de justiciabilidad el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

³⁸ Véase, Sección XVII del Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales del Suministro de Energía Eléctrica.

³⁹ Véase, Anejo 1 de la Solicitud de Orden de la Promovente a las págs. 1 y 2.

El concepto de "**opinión consultiva**", que es de estirpe constitucional, se define como la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante sí un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por tanto, no es obligatorio. La doctrina de **opinión consultiva** es integral al concepto constitucional de "**justiciabilidad**" que rige en nuestra jurisdicción, el cual establece como requisito la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.

La doctrina de **opinión consultiva** intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros. En fin, a los tribunales les está vedado emitir opiniones consultivas sujetas a revisión e interpretación por las otras ramas de gobierno.⁴⁰

La determinación de la Autoridad de que la OIPC no tiene capacidad legal para representar clientes en casos de intervención de medidores crea una controversia real que debe ser dilucidada por esta Comisión. No atender dicho asunto dejaría a la Promovente en un estado de ambigüedad e indefensión al no establecerse claramente si la OIPC está facultada en ley para asumir su representación. Por lo cual, queda claro que nos encontramos ante una controversia en la cual se pueden ver afectados los derechos y obligaciones de las partes, pues no expresarnos sobre dicho particular podría causar un perjuicio indebido sobre la Promovente, quien podría quedar sin una representación legal adecuada.

Ahora bien, del expediente no resultan claras las circunstancias que dieron paso a la consulta con la Oficina del Consultor Jurídico a la que la Autoridad hace referencia en la carta de 19 de julio de 2017. Tampoco surge con claridad el procedimiento utilizado para la determinación de la Autoridad de que la OIPC no tiene facultad en ley para representar a la Promovente en el proceso administrativo ante sí. En consecuencia, la Comisión tampoco se encuentra en posición para tomar una determinación respecto a los reclamos de falta de jurisdicción presentados por la Autoridad en relación a la facultad de la OIPC para representar a la Promovente durante el referido proceso administrativo.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014 y del Artículo IX del Reglamento 8543,⁴¹ se ordena a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a llevarse a cabo el lunes, 18 de diciembre de 2017 a la 1:00 p.m. en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el Piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico.

El propósito de la Vista Evidenciaria es obtener toda la información referente al proceso administrativo llevado a cabo por la Autoridad para atender la reclamación de la


⁴⁰ Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, 155 D.P.R. 219, 251-252 (2001). (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

⁴¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.


Promovente en cuanto a la determinación de la Autoridad sobre la intervención indebida en su contador. De igual forma, las partes deberán presentar toda la información relacionada a la determinación de la Autoridad respecto a los argumentos referentes a la facultad de la OIPC de representar a la Promovente en el proceso administrativo ante la Autoridad. Dicha información es necesaria para colocar a la Comisión en posición de tomar una determinación en relación a los reclamos de falta de jurisdicción presentados por la Autoridad. Por tal razón, en la referida Vista no se atenderán asuntos sustantivos respecto a las mociones de las partes que no guarden relación con el asunto antes descrito.

Finalmente, se ordena a las partes presentar en la Vista Evidenciaria los documentos y testigos enumerados en el Anejo A de esta Orden.

Publíquese y notifíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 29 de noviembre de 2017 y que en esta fecha copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0006 fue notificada mediante correo electrónico a: zayla.diaz@aeor.com y codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

268 Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 29 de noviembre de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Sra. Sindy González (Promovente)

Documentos

- Carta de 26 de agosto de 2016 notificando la irregularidad en el consumo de energía eléctrica a la Sra. Sindy González Sosa. (Anejo 1 de la Querella)
- Carta de 27 de abril de 2017 de la Lcda. Coral Odio a la Sra. Evelyn Hernández sobre la aplicación de la Sección 6(l) de la Ley 83. (Anejo 5 de la Querella).
- Carta de 19 de julio de 2017 de la Sra. Evelyn Hernández a la Lcda. Coral Odio sobre el caso de la Sra. Sindy González. (Anejo 6 de la Querella).
- Cualquier otro documento relacionado con el presente caso que no haya sido presentado junto a la querella, si alguno.

Testigos

- Sra. Sindy González Sosa

Autoridad de Energía Eléctrica

Documentos

- Descripción del Procedimiento para la emisión de determinaciones sobre irregularidades o intervenciones indebidas en el contador.
- Descripción del Procedimiento para la revisión de determinaciones sobre irregularidades o intervenciones indebidas en el contador.
- Reglamento aplicable a las determinaciones sobre irregularidades o intervenciones indebidas en el contador.
- Reglamento aplicable para la revisión de determinaciones sobre irregularidades o intervenciones indebidas en el contador.
- Cualquier otro documento relacionado con las gestiones realizadas por la Sra. Sindy González Sosa para atender la determinación de la Autoridad sobre una intervención indebida en su contador. Entiéndase correos electrónicos, memorandos internos, otros.
- Consulta realizada al Consultor Jurídico sobre la defensa presentada el 27 de abril de 2017 por la Sra. Sindy González.

Testigos

- Sra. Evelyn Hernández Talavera, Supervisora de la División de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica
- Sr. Fausto J. Vergés Torres, Jefe de División de la Oficina Regional de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica
- Cualquier funcionario que tenga conocimiento en relación a los procedimientos enumerados en el renglón de “Documentos” (pueden ser los testigos ya citados si los mismos poseen dicho conocimiento).
- Cualquier otro funcionario que tenga conocimiento personal respecto al presente caso.